



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES - CALDAS**

NUI 17001-60-00-030-2020-00430-00
Proceso abreviado

Sentencia Penal Nro. 28

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Corresponde al Juzgado dictar sentencia en el proceso penal que se adelanta en contra del señor **JHON STEVEN MOLINA GUERRA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2. HECHOS

El veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a eso de las 16:25 horas de la tarde, en la vía que conduce de Manizales a Chinchiná, cuando el señor Manuel Lenin Pabón Mendez se encontraba esperando un bus que lo llevaría a la ciudad de Medellín, descendieron de una tractomula 5 hombres y una mujer, 3 de los cuales se le acercaron, uno lo tomó por la espalda, otro por un pie y otro armado con un cuchillo le causó una lesión, luego de lo cual le quitaron el bolso en el cual llevaba sus pertenencias.

Los sujetos salieron por la vía hacia Medellín y minutos después el mencionado señor alertó a una patrulla de policía sobre el suceso y describió a uno de los sujetos, dichos policiales condujeron a la estación de policía a seis sujetos que encontraron en la vía y judicializaron a uno de ellos a quien le encontraron un arma blanca.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **JHON STEVEN MOLINA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.333.902 expedida en Manizales, Caldas, nacido el 20 de enero de 1996, habitante de la Macarena Dosquebradas, manzana dos casa 8, actualmente en libertad.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante Juez con función de control de garantías se legalizó la captura y se corrió traslado del escrito de acusación en contra de JHON STEVEN MOLINA GUERRA, por el delito de hurto calificado y agravado. No se solicitó medida de aseguramiento.

Este Despacho adelantó audiencia concentrada el 21 de octubre de 2020 y el juicio oral se realizó el 29 de abril de 2021, a cuyo término se profirió sentido del fallo absolutorio.

5. TRAMITE DEL JUICIO

5.1. Teoría Del Caso

5.1.1. La Delegada Fiscal, luego de hacer un recuento de los hechos, expuso que trataría de demostrar en juicio la ocurrencia del delito y que Jhon Steven Molina Guerra fue quien atentó contra el patrimonio económico de la víctima.

5.1.2. La defensa no presentó teoría del caso.

5.2. Estipulaciones Probatorias

Entre Fiscalía y Defensa se acordó tener como probado los siguientes hechos:

- La plena identidad del señor Jhon Steven Molina Guerra con sustento en la tarjeta decodactilar.
- Que el señor Jhon Steven Molina Guerra presenta antecedentes según consulta en la página de ejecución de penas.

5.3. Práctica Probatoria

5.3.1 El ente acusador convocó como testigo al patrullero Juan David Ortiz Henao y desistió del testimonio de la víctima por tratarse de una persona sin arraigo, quien no ha podido ser localizada.

5.3.2. La defensa no presentó testimonios de descargo.

5.4. Alegatos de conclusión

5.4.1. Fiscalía

La Fiscalía recrea los hechos que fueron cometidos el 29 de enero del 2020, en donde resultó vulnerado el bien jurídico del patrimonio económico de una víctima de nacionalidad Venezolana de nombre Manuel Lemy Pabón Méndez, que su único propósito era lograr un desplazamiento hasta otra ciudad para buscar nuevas oportunidades como lo están haciendo gran parte de los migrantes venezolanos en este país, persona que fue despojada de sus únicas pertenencias vulnerado inclusive en su integridad física ya que le causaron una lesión y Molina Guerra fue el causante del hurto, ya que la víctima lo señaló y según el policía que declaró, su captura fue en situación de flagrancia. Finalmente propugnó por la emisión de una sentencia de carácter condenatorio.

5.4.2. El apoderado de Víctimas no realiza manifestaciones.

5.4.3. Defensa

Alega que no es procedente emitir una sentencia condenatoria en contra de su defendido, toda vez que no se cumplieron de manera siquiera indiciaria los requisitos para condenar ya que el único testigo no vio el hecho y tampoco incautó elementos que hayan sido hurtados, por tanto, no existen elementos que evidencien la materialidad del delito.

Destaca que la víctima informó que fue atacado por seis personas, y luego la policía fue en su persecución y no se sabe por qué resultó el señor Steven vinculado de manera exclusiva, pero lo que sí está claro es que era la única persona que en ese grupo estaba referenciado por la policía, por lo que considera que de ninguna manera sería procedente dictar una sentencia condenatoria en contra de su representado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para dictar el fallo en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 42 y 43 del C.P.P, en razón a los delitos enrostrados y al lugar de comisión de la conducta, advirtiendo desde ya un resultado absolutorio para el interes del encartado.

5.2. Valoración probatoria y requisitos para emitir sentencia condenatoria.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

A su vez, el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política aparece reiterado en el actual estatuto de procedimiento penal, Ley 906 de 2004 (art. 7º), y predica, como garantía en contra de la violencia estatal legitimada, que se presume inocente a toda persona mientras no se demuestre su responsabilidad penal a través de pruebas practicadas y controvertidas en juicio oral y público, y mientras no quede en firme la decisión judicial definitiva sobre la acusación realizada por el ente investigador.

En este caso, al finalizar el juicio oral, el Despacho anunció el sentido de fallo absolutorio porque consideró que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al procesado **JHON STEVEN MOLINA GUERRA** en relación con los cargos que le fueron imputados.

5.3. Caso concreto.

Sobre la materialidad de la conducta, específicamente el hurto, no se recaudó prueba en juicio que diera cuenta que dicho reato en verdad existió, ya que la única persona que podía ilustrar sobre el atentado contra el patrimonio económico era el señor Manuel Lemy Pabón, quien no compareció al proceso, ante su desarraigo, ya que es de nacionalidad Venezolana, y por tanto aquel día se hallaba caminando en carretera. Fue así que el proceso quedó desprovisto de prueba que mencionara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto hurto, de qué elementos fue despojado o cuál era su valor.

Y es que el único testigo que pasó por la vista pública, fue el policial que atendió el suceso Juan David Ortiz Henao, quien no fue testigo directo del hurto y solo pudo declarar sobre lo que escuchó decir al señor Pabón Mendez, es decir, que fue atacado por seis personas quienes lo redujeron con el fin de apoderarse de su bolso, por tanto dicho testimonio no permite establecer que el atentado contra el patrimonio económico de ese ciudadano en verdad existió, porque ese testimonio no es directo, sin que exista otra probanza que pueda afianzar las manifestaciones del policía, ya que no se ejecutaron otros actos de

investigación, pues ni siquiera se presentó prueba de la ocurrencia de la lesión ni otro medio del que pudiera deducirse el delito.

Llama también la atención que el gendarme refirió que él y su compañero interceptaron a los sujetos unos 50 metros más adelante del sitio de la carretera donde hallaron a la víctima exaltado, no obstante, a pesar que los mencionados iban caminando y no huyendo, no les encontraron las pertenencias que se dice le fueron arrebatadas al ofendido, las cuales no eran diminutas o fácil de esconder para quienes no fueron registrados, pues según lo expuesto por el uniformado, el afectado le dijo que era su maleta con ropa, elementos personales y un celular.

Del panorama anterior no es posible colegir la materialidad del hecho, ya que se insiste, no compareció al juicio la víctima, no hubo denuncia o entrevista posterior y lo que atestiguó el Policía no lleva al Juzgado a concluir más allá de toda duda, que el hecho se presentó el mundo fenomenológico.

Lo mismo se concluye respecto del señalamiento que se hiciera en contra de Jhon Steven Molina Guerra, como el autor del supuesto reato, ya que el Patrullero Juan David Ortiz, no observó que éste despojara al Venezolano de los elementos de su propiedad y por ello en el juicio relató lo que escuchó de éste. Fue así que mencionó que mientras realizaba control sobre la autopista Chinchiná-Manizales, fueron abordados por un hombre de nacionalidad venezolana quien indicó que había sido atracado por seis sujetos, entre ellos una mujer, tres de los cuales lo tomaron por los pies, la espalda y uno de ellos tenía en su poder un arma blanca con la cual lo intimidó y lesionó, y describió que vestía camiseta blanca y jean azul.

Expuso que a unos 50 metros hallaron a un grupo de seis personas, entre ellos uno con la vestimenta descrita a quien registraron hallándole en su poder un arma blanca, la cual incautó, y fue identificado como Jhon Steven Molina Guerra, ya reconocido por el sector porque esos días había partidos y lo había abordado un hincha quien dijo que también lo había robado, entonces ante el señalamiento de la víctima, procedió a su captura.

La acusación que el testigo menciona fue realizada por el presunto afectado, la cual vale decir, no consta en ningún otro medio de prueba, no se realizó en forma inmediata al hecho, ya que desde el lugar en el cual el extranjero abordó a los policiales no se ve en línea recta el sitio en el cual hallaron al grupo de jóvenes, como lo expresó el declarante cuando contestó que en el lugar había curvas. Adicionalmente, luego de la queja presentada por el señor Manuel Lemy, éste fue trasladado al CAI que queda en sentido

contrario a donde fueron ubicados los muchachos a quienes llevaron a la instalación policial luego de unos diez minutos, lo cual devela que el mencionado señalamiento no ocurrió seguido del hecho y como se mencionó líneas atrás, tampoco fue hallado el procesado en poder de los objetos.

Una vez en el CAI, el procedimiento policivo no fue tan claro, ya que solamente se registró una persona, que fue Jhon Steven, a pesar que la víctima señaló que de los seis transeúntes, tres lo cogieron, uno por un pie, otro por la espalda y otro lo lesionó, es decir que en el hecho participaron más personas y solo una fue judicializada, y fue precisamente la única que ya tenían referenciada por esos días, específicamente dijo el Patrullero que el enjuiciado era reconocido por el sector, y luego explicó que fue a raíz del suceso que había ocurrido días antes con un hinchas que dijo que también lo había “robado”, es decir que el acusado no era un sujeto desconocido para la Policía, que por lo menos habían advertido de su presencia por la carretera, tal como lo develó en el juicio el testigo.

De otro lado, de lo atestado por Juan David, no podría concluirse que el grupo de jóvenes al que pertenecía Molina Guerra era el único que andaba por el sector, ya que lo que sí quedó claro es que por esos días caminaban muchos hinchas por esa vía, porque según el deponente, en ese tiempo había muchos campeonatos de fútbol y “transitaban muchos hinchas”, situación que afianza la duda en relación a lo ocurrido el 29 de enero de 2020.

Cabe decir que la falta de claridad al respecto hubiese sido subsanada con el testimonio de la víctima, única persona que podía relatar el suceso, ya que no hubo otros testigos directos que dieran fe de que éste fue afectado en su patrimonio por causa del señor Jhon Steven Molina Guerra, como que tampoco se recaudaron otros medios de prueba con la virtualidad de sostener la pretensión acusatoria. En estas condiciones, la Fiscalía no logró derruir la presunción de inocencia que ampara al procesado, de manera que al no reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C.PP, la duda debe resolverse a favor del procesado, y por tanto como se anunció, será absuelto del cargo enrostrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor **JHON STEVEN MOLINA GUERRA**, de

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCESADO: JHON STEVEN MOLINA GUERRA

condiciones civiles y personales conocidas en este trámite, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto calificado y agravado conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes e intervinientes de conformidad con la Ley 1826 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dennis Adriana Bañol Rendón'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D'.

DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
JUEZ